

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente, en ella, y diez y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación:

«Gijón 17 de Agosto á las doce de la noche.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado: 3.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina, (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo del Ejército á D. Salvador Garcia, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Deminé y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, artículo 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administración militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que manda que serán exentos del servicio admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocare la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocare la suerte de soldados en los pueblos á que pertenecían, cubran los números que en el sorteo les correspondían por los cupos respectivos, quedando á disposición de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinatario donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los Ejércitos de operaciones, debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de Ejército ó Milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de esas plazas en comisión, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuésem separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ó otra causa legal hubiera de expedirseles.

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones dictadas ni por las demás que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administración del Ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el Ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocare la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del Ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador Garcia,

D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Deminé deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes correspondía si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.»

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V... para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el Ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepción de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditada la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es también menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, sólo declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que sólo figura en el reparto

de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 58 rs. 92 céntimos que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepción contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirsele por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra hijo se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepción se trata, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el Ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondía.

Al propio tiempo es la voluntad de

S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instrucción.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de Motril sobre el conocimiento de la causa contra el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, por haber echado de su casa con palabras descompuestas al Juez de paz de Castil de Ferro en el acto de ser requerido para el pago de cierta cantidad:

Resultando que condenado Egea en juicio verbal por el referido Juez de paz al pago de 102 rs. procedentes de inquilinatos, y á dejar desocupada y á disposición de su dueño la casa que habitaba, ofició al Comandante de Marina para que hiciese cumplir su providencia:

Resultando que éste, con pretexto de que el indicado Juez carecía de jurisdicción por hallarse procesado, dejó de complementar el oficio, por lo cual se constituyó el Juez de paz en casa de Egea, acompañado del Secretario y de dos testigos, para ejecutar su providencia:

Resultando que el mencionado Egea, desconociendo la autoridad del Juez de paz, le despidió á empujones y con palabras descompuestas, hechos que dieron motivo al Juez de primera instancia de Motril para instruir diligencias, en las que continuó conociendo por auto de la audiencia de Granada, que dejó sin efecto el suyo de inhibición:

Resultando que el Juez de primera instancia funda su competencia en que los hechos que han motivado las presentes actuaciones están comprendidos en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, cuyo contenido no destruye lo prescrito en la 7.ª, tit. 7.ª, libro 6.º de aquel Código, y el de la Capitanía general de Marina, en que el Juez de paz no podía ejercer funciones de tal por hallarse procesado, y por haberse además considerado incompetente para ejecutar sentencia.

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el Juez de paz de Castil de Ferro, al ser maltratado por el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, se hallaba en el pleno y libre ejercicio de sus funciones judiciales:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12

de la Novísima Recopilación produce de suyo el delito de desacato contra las Justicias:

Considerando que la precedente ley es á la que se refiere, en la que se apoya y cuyas prescripciones ratifica y vigoriza la Real orden de 8 de Abril de 1831, que priva de su fuero, por privilegiado que sea, al reo del delito de desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal sentido han sido constantemente decididas por este Supremo Tribunal las competencias de igual clase á la presente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Exposicion pública de Bellas Artes.—Circular

En el Boletín oficial de 13 del corriente se insertó el Reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto las Exposiciones de Bellas artes. Con este motivo, y en cumplimiento á la circular de la Direccion general de Instrucción pública de 10 del mismo, he procedido á nombrar una Comision, compuesta de tres individuos inteligentes é imparciales, que se ocupen de calificar de admisibles ó no admisibles para su remision á la corte, las obras que se presenten con destino á la Exposicion general de que se trata, y que ha de inaugurarse en 1.º de Octubre próximo.

Los artistas de esta provincia que pretendan exponer sus obras, lo verificarán antes del día 1.º de Setiembre inmediato, plazo fatal que se fija por el art. 8.º de dicho Reglamento; remitiéndolas á este Gobierno, para que previa la calificacion de la expresada Comision, se acuerde lo que proceda, en conformidad á las prevenciones que hace sobre el particular la indicada Direccion.

Guadalajara 19 de Agosto de 1857.—Pedro Celestino Argüelles.

En circular de 27 de Julio último, inserta en el Boletín oficial del 28, número 90, recomendé á los Ayuntamientos la conveniencia de que antes de es-

pirar el mes actual, hiciesen efectivo el importe de la contribucion territorial y de las de subsidio y de consumos, correspondiente al actual trimestre. La Administracion principal de Hacienda pública ha recordado tambien por dos veces el puntual cumplimiento de este importante servicio, deseoso, como lo estoy yo de evitar la adopcion de medidas coercitivas, siempre perjudiciales y vejatorias.

Mas como por duras y repugnantes que estas disposiciones sean, no es posible prescindir de su aplicacion contra los morosos, sin incurrir en grave responsabilidad, he creido conveniente advertir de nuevo á los Alcaldes, que el 1.º de Setiembre próximo partirán las comisiones de apremio contra los pueblos que en aquel dia no hubiesen satisfecho sus respectivos cupos por los tres conceptos expresados.

Guadalajara 19 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente de registro de la mina Oriental, solicitado por D Angel Bonilla, vecino de Huelmo, sita en el punto que llaman Las Hoces, término de Villares; cuya resolución he adoptado por no haber presentado, dentro del término que marca el art. 50, el escrito de tener habilitada la labor legal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 19 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado: 5.º

Por el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Orden público se me encarga, en oficio de 4 del actual, se practiquen las diligencias oportunas á fin de averiguar si ha fallecido en esta provincia D. German Carlos Gallo, que sirvió en clase de Oficial en la isla de Santo Domingo, bajo las órdenes del General Terrent y después á las de D. Carlos Uribe hacia el año de 1814; y en caso afirmativo, manifestar los bienes que haya dejado á su fallecimiento. En su virtud he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, para que en el término de ocho dias me participen si ha existido en sus respectivos distritos el indicado sugeto, con el fin de dar parte de lo que resulte á la Superioridad; en la inteligencia que de su exactitud en el servicio me prometo no darán lugar á que se les recuerde nuevamente.

Guadalajara 19 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y captura de Sebastian Lopez, vecino de Carrascosa de Tajo, cuyas señas personales se ponen á continuacion; y en el

caso de conseguirse, será puesto á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Cifuentes, por cuya Autoridad se halla reclamado.

Guadalajara 19 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 36 años, pañuelo azul á la cabeza, una capa muy mala negra, lleva unas alforjas blancas de jerga, chaqueta y calzon corto, y una escopeta.

El Alcalde de Tamajon, en oficio que me ha dirigido en 16 del actual, pone en mi conocimiento haberse extraviado una mula de las señas que á continuacion se expresan, propia de Regino Arroyo, de aquella vecindad. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y puedan dirigirse á dicha Autoridad en el caso de que sepan el paradero de la expresada caballería.

Guadalajara 19 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de la mula.

Edad 15 á 16 años, alzada la marca escasa, pelo pardo, algo turbia la vista, con señales de haberla dado fuego en el pié derecho.

Anuncio.

Se hallan vacantes dos plazas del Cuerpo de vigilantes de esta capital, dotada con el sueldo de 2190 rs. anuales. Las personas que deseen obtenerlas, pueden dirigirme sus solicitudes; en la inteligencia que para su provision, se preferirán aquellos que á su buena conducta, que acreditarán con la certificacion de la Autoridad local de su domicilio reunan la circunstancia de haber servido en el Ejército, y tengan su licencia absoluta sin nota que les perjudique.

Guadalajara 18 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Del examen practicado por esta Administracion en el libro de cuentas corrientes de la contribucion de inmuebles correspondiente al año de 1857, resulta que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, estan en descubierto para los recargos de gastos municipales y premio de cobranza sobre dicha contribucion y año, en las cantidades que á cada uno se designan.

Debiendo tener efecto su ingreso por medio de formalizacion, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir á esta Dependencia, con un correo de intermedio, el recibo ó recibos del importe de ambos recargos, sujetándose para la redaccion de aquellos á los modelos números 1.º y 2.º que se insertan tambien á continuacion de esta circular.

La Administracion se promete que los Sres. Alcaldes adoptarán las disposiciones que juzguen conducentes para que este importante servicio se evacue en el plazo y forma acordada.

Guadalajara 17 de Agosto de 1858.—Andrés Falguera.

En este lugar se pondrá el sello del Ayuntamiento.

Como depositario municipal de este pueblo he recibido de D. F. de T., cobrador de la contribución territorial del mismo, la cantidad de... por el recargo de gastos municipales sobre dicha contribución y año de 1857, para cubrir el déficit del presupuesto municipal. Y para que así pueda hacerlo, y que tenga efecto lo mandado en el art. 18 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, y en el 3.º de la Real orden de 19 de Julio de 1848, expido este en tal pueblo, y en tal fecha.

Reales vellón.

V. B. del Alcalde. Firma del depositario.

ADVERTENCIA.

Cuando el mismo cobrador de contribuciones sea el depositario municipal, el recibo se redactará en los términos siguientes:
 Como depositario municipal de este pueblo y recaudador de contribuciones del mismo, obra ya en mi poder la cantidad de (tantos reales).
 Lo demás se seguirá copiando del modelo.

Modelo núm. 2.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Como cobrador de la contribución territorial de este pueblo, confieso por el presente que obra en mi poder la cantidad de (véase la que se expresa en la relación que se inserta a continuación) respectiva al año de 1857 por el premio de cobranza y conducción de caudales perteneciente a dicha contribución. Y para que así conste y tenga efecto lo mandado en el caso tercero de la Real orden de 19 de Julio de 1848, expido este en (aquí el pueblo y la fecha).

V. B. El Alcalde.

Firma del cobrador.

Relación de los Ayuntamientos que resultan en descubierto por los recargos de gastos municipales y premio de cobranza sobre la contribución territorial correspondiente al año de 1857, con expresión de las cantidades que deben formalizarse por uno y otro concepto.

AYUNTAMIENTOS.	Por el recargo de gastos municipales.	Por el premio de cobranza.
Armillones	592	204 24
Barriopedro	287	99 01
Cardosos	483	166 63
Carrascosa de Henares	660	227 71
Casasana	1313	452 99
Hontoba	"	682 41
Monasterio y Fraguas	226	77 97
Montarrón	1416	"
Moranchel	"	132 60
Peñalen	344	118 68
Poveda de la Sierra	615	212 18
Valdepeñas de la Sierra	1148	396 06
Valderrebollo	287	99 01
Viana de Mondéjar	"	172 30

PARTIDO DE SIGUENZA.

Aguilar de Anguita	398	137 31
Alcoroches	656	226 32
Algar	"	120 32
Angón	668	230 46
Anguita	435	495 08
Atienza	"	1298 75
Báides	746	257 37
Balbacid	960	331 20
Bañuelos	1057	"
Bochones	422	145 59
Botera	329	113 50
Bujalcayado	320	110 40
Buenatuelle	293	101 08
Campisabalos	555	191 48
Cañamares	292	100 74
Castellar	696	"
Cendejas de la Torre	"	228 53
Cincovillas	480	165 60
Ciruelos	292	100 74
Clares	651	228 04
Cobeta	538	185 61
Condemios de Abajo	146	50 87
Cortes	489	168 70
Fuensabián	366	126 27
Hortezuela	756	260 82
Huerce	172	59 34
Huertahernando	619	213 56
Imon	1119	386 06
Hinojosa	805	277 73
Laranueva	346	"
Luzón	1594	"
Madrigal	515	177 68
Mandayona	"	318 79
Miedes	"	378 01
Miñosa	180	62 10
Mirabueno	858	296 02
Moratilla de Henares	587	202 52
Narros	219	75 55
Olmeda de Cobeta	432	149 04
Olmedillas	483	166 64
Palancares	334	115 23
Peralejos	861	297 04
Piqueras	437	"
Peñancos	766	261 27

Por el cargo de gastos municipales. Por el premio de cobranza.

AYUNTAMIENTOS	Por el cargo de gastos municipales.	Por el premio de cobranza.
Prádena de Atienza	292	100 74
Rata	322	111 09
Riosalido	951	328 10
Rivarredonda	365	125 92
Robledo	273	94 18
Romanillos de Atienza	1065	367 43
Siens	840	289 80
Siguenza	"	1934 74
Sotillo	"	114 66
Tartanedo	930	"
Tobillos	350	"
Tordelrábano	483	166 63
Tordellego	598	206 31
Tordellos	199	68 66
Torrealla del Ducado	442	152 49
Torremocha de Jadraque	"	"
que	712	245 61
Torresabián	350	120 73
Tortonda	421	145 25
Turmiel	826	284 97
Umbralejo	"	44 16
Valdepiñillos	"	40 71
Valverde	472	162 84

Guadalajara 17 de Agosto de 1858.—Andrés Falguera

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS

provincia de Guadalajara.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se me comunica, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de Abril último, la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido autorizarla para mandar elaborar en las fábricas de tabacos de la Peninsula tres nuevas clases de picaduras, bajo los conceptos de superior la primera compuesta de tres cuartos de hoja vuelta de abajo y un cuarto vuelta de arriba; suave la segunda, con dos tercios de vuelta abajo y un tercio de filipino; y entre fuerte la tercera con dos cuartos de vuelta de arriba, un cuarto de vuelta abajo y un cuarto de filipino; las cuales deberán producirse envasadas en botes de hoja de lata cuadrados, con tapa de encarje, sellados y presciatados, de la cabida de una y media libra, indistintamente; y venderse á los precios de 30 reales libra la superior 25 la suave y 20 la entre-

fuerte, con inclusion del envase.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.— En su consecuencia dispondrá V. S. que al redactar los pedidos de tabacos labrados necesarios al consumo de esa provincia, se comprenda en ellos lo que prudentemente calcule haya de venderse de los picados, cuya creacion ha sido autorizada por la Real orden inserta; advirtiéndole que con ellos deberá surtir principalmente aquellos estancos situados en puntos donde presuma se hace algun contrabando de este género; anunciando al público su existencia por medio del Boletín oficial, tan pronto como reciba y distribuya la primera remesa. Del recibo de la presente dará V. S. aviso á correo vuelto; y de la aceptación que hayan tenido estas labores, en tiempo oportuno.

Hallándose surtidos de esta clase de tabacos los puntos de dependencia que se indican en la preinserta orden, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Guadalajara 17 de Agosto de 1858.—Ramon Lopez Borreguero.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar. Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 del presente mes, la condicion

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

VACANTES. Lo están las escuelas de niños y niñas de los pueblos que á continuación se expresan.

Elemental de niños por oposicion para Enero de 1859.

Pueblos.	Número de almas.	Dotacion.	Emolumentos.
Horchel	3300	Casa y retribuciones.	
Incompletas de idem sin oposicion.			
Tierzo	393	2000	Casa y retribuciones.
Tordellego	403	2000	idem idem.
Alovera	470	2000	idem idem.
Henares	259	1360	idem idem.
Valdenoches	268	1320	idem idem.
Retiendas	341	1480	idem idem.
Poyos	402	2000	idem idem.
Tomelloso	474	2000	idem idem.
Cólménar de la Sierra	320	1600	idem idem.
Hortezuela de Ocen	252	1160	idem idem.
Torremocha de Jadraque	210	1340	idem idem.
Monasterio	138	628	idem idem.
Fontanar	283	1140	idem idem.
Otilla	97	620	idem idem.
Mazarete	306	1240	idem idem.
Piqueras	338	2000	idem idem.
Valdeaveruelo	89	720	idem idem.
Torrevaldealmeñdras	143	715	idem idem.
Valdealmeñdras	71	355	idem idem.
Narros	187	929	idem idem.
Miñosa	146	750	idem idem.

Elementales de niñas.

Cantalojas	1667	Casa y retribuciones.
Congostrina	idem	idem idem.
Galve	idem	idem idem.
Gascuña	idem	idem idem.
Miedes	idem	idem idem.
Robledo	idem	idem idem.
La Toba	idem	idem idem.
Arcevilla	idem	idem idem.
Atanzon	idem	idem idem.
Balconete	idem	idem idem.
Cañizar	idem	idem idem.
Ledanca	idem	idem idem.
Valfermoso de Tajuña	idem	idem idem.
Canredondo	idem	idem idem.
Majalrayo	idem	idem idem.
Montarrón	idem	idem idem.
Tamajón	idem	idem idem.
Uceda	idem	idem idem.
Valdepeñas de la Sierra	idem	idem idem.
Lupiana	idem	idem idem.
Tórtola	idem	idem idem.
Alcoroches	idem	idem idem.
Estables	idem	idem idem.
Luzón	idem	idem idem.
Mochales	idem	idem idem.
Orea	idem	idem idem.
Peralejos	idem	idem idem.
Tortuera	idem	idem idem.

28 del pliego general vigente para el servicio de provisiones del Ejército, tendrá además la adición y cláusula siguiente:

«Los asentistas del servicio de provisiones á quienes se prueba, desde las próximas contratas en adelante, que han beneficiado á precio metálico ó de cualquier otro modo las raciones de pan, de cebada ó de paja que tengan derecho á recibir en especie las clases militares, ó que se deban suministrar del propio modo á las tropas, caballos y mulas del Ejército quedarán sujetos á reintegrarlas á los altos precios de 4 rs. la ración de pan, 20 rs. la de cebada y 15 reales la de paja; y la diferencia entre estos valores y los á que respectivamente se halle estipulado el suministro por contrata, se distribuirá por iguales partes entre el descubridor del hecho y la Administracion militar en representacion al Erario público.»

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para noticia de los que deseen interesarse en las próximas subastas.

Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.—Es copia.—El Comisario de guerra, Manuel Bonafós.

Pueblos.	Número de almas.	Dotacion.	Emolumentos.
Traida	idem	idem	idem
Ville de Mesa	idem	idem	idem
Albares	idem	idem	idem
Fuente la Encina	idem	idem	idem
Lorana de Tajuña	idem	idem	idem
Moratilla de los Meleros	idem	idem	idem
Ranera	idem	idem	idem
Alondiga	idem	idem	idem
Córcoles	idem	idem	idem
Escamilla	idem	idem	idem
Millana	idem	idem	idem

ADVERTENCIAS.

Los aspirantes á las escuelas públicas completas é incompletas, si tienen Real título, dirigirán sus solicitudes, por conducto de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, al Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad central. Cuando al magisterio esté unido algún otro destino, se manifestará en la solicitud, que es apto para su desempeño.

Los que tengan Real título dirán si está registrado en la Secretaría de esta Junta, expresando el número. Los que no lo tengan registrado y los que no procedan de la Escuela normal de Guadalajara, remitirán á la Secretaría copia de él.

Los que soliciten escuelas incompletas y no tengan Real título, lo expresarán y dirigirán la solicitud á la Junta provincial.

Todos indicarán en la solicitud la edad y estado, y harán una reseña ligera de los servicios que tengan prestados y de los estudios que hayan hecho, á fin de que la Junta, con presencia de estos datos, pueda proceder en sus propuestas con toda la imparcialidad que el asunto requiere.

En los pueblos de 500 almas, que por la ley están obligados á sostener escuelas de niñas, puede encargarse su desempeño interinamente á la esposa del profesor ó otra señora, con tal que esté adornada de los conocimientos necesarios al efecto, hasta que se presente maestra con Real título.

Guadalajara 11 de Agosto de 1858.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—Por acuerdo de la Junta.—Santiago Badillo, Secretario.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Sigüenza.

D. Benito Almazan, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Sigüenza, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia en los autos de que se hará mención, por incompatibilidad del encargado.

Hago saber: Que á instancia de Pablo Adan, vecino de Sauca, previos los requisitos legales, se procedió en este Juzgado, por auto de 5 del corriente, á la formación de concurso necesario de los bienes de Silvestre Malleu y su mujer María Español, vecinos de esta ciudad; y por otro de este día, mediante no haberse opuesto los deudores, se ha mandado llamar á los acreedores, á fin de que se presenten en este dicho Juzgado, dentro de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos. En su consecuencia se cita, llama y emplaza, por el presente, á todos los que se crean con derecho á los referidos bienes, para que se presenten en el término prevenido y forma legal, á deducirlo; bajo apercibimiento en otro caso, de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 14 de Agosto de 1858.—Benito Almazan.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

Anuncios oficiales.

RECAUDACION

Contribuciones directas de esta capital.

Con arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Julio de 1850, en los primeros días del mes actual se dió principio por esta Recaudacion al cobro de las cuotas y recargos, de las contribuciones territorial y subsidio de esta capital, pertenecientes al tercer trimestre del corriente año venciendo en 5 del presente mes, pasando á domicilio el cobrador de esta Oficina á hacer efectivas aquellas. Crecido es el número de contribuyentes que las han satisfecho en el acto, alejando de sí las conminaciones de primero y segundo grado que pudieran haberles por su morosidad.

Para los que aun se encuentren en

descubierto, se ha podido solicitar de la Administración principal los recargos consiguientes de 4 maravedises en real y 10 por 100 sobre la cantidad total por que resultan deudores; y en vez de llevarlo á efecto, cumpliendo con cuanto se dispone por diferentes órdenes vigentes, hoy señala como plazo improrogable para la solvencia de sus descubiertos, hasta el día 26 del actual, pasado el cual sin haber hecho entrega en esta Oficina, sufrirán las consecuencias de su tardanza; teniendo presente que el cobrador no irá por segunda vez á domicilio.

Lo que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallan comprendidos en la relacion de débitos que resulta en esta Recaudacion.

Guadalajara 18 de Agosto de 1858.—El Representante, Zacarias Huerta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Olivar.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante, cuya dotacion consiste en 2,800 reales cobrados por el Ayuntamiento y pagados al profesor por trimestres vencidos; 200 reales para casa, 50 fanegas de trigo cobradas por el profesor en las eras, 10 rs. por cada parto que asista, lo que le produzca el Sr. Cura, libre de toda contribucion excepto el subsidio, siendo de cuenta del agraciado la asistencia de todo el vecindario (que consta de 140 vecinos) y la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 15 de Setiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

El Olivar 18 de Agosto de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Bernabé Romo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Modesto de Mateo, Secretario.

Con arreglo á la orden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos que á continuacion se expresan, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1859, presentarán en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en

el Boletín oficial, ante la Junta pericial de sus respectivos distritos municipales, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones se deban practicar, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, estarán sujetos á lo que de-

termina la Direccion general de Contribuciones, en circular de 6 de Diciembre de 1852.

Pueblos.

Cobeta.
Málaga.

Batallon Provincial de Guadalajara, número 38.

D. FELIPE MOLTÓ Y DIAZ-BERRIO,

TENIENTE CORONEL GRADUADO PRIMER COMANDANTE DE ESTE BATALLON, ETC.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) agraciarse con la cruz sencilla de M. I. L. por consecuencia del feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias, á los individuos del referido batallon que á continuacion se manifiestan, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con la autorizacion correspondiente, para que llegue á conocimiento de los referidos individuos, y puedan desde luego usar el distintivo que S. M. ha tenido á bien concederles.

Guadalajara 15 de Agosto de 1858.—Felipe Moltó.

Relacion de los individuos de la clase de tropa de dicho batallon que, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, han sido agraciados con la cruz de Maria Isabel Luisa, con motivo del feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Cruces.	Observaciones.
1.ª	Soldado.	Antonio Aragoncillo y Franco.	Sencillas	Pasó á la 8.ª
	Otro.	Pedro Lopez Adan.		Id. á la 4.ª
	Otro.	Ambrosio Aspa y Rodrigo.		Id. á la 4.ª
	Otro.	Atanasio Ferrer y Saez.		Id. á la 8.ª
2.ª	Otro.	Pablo Rodriguez y Luengo.	Sencillas	Id. á la 5.ª
	Otro.	Andrés de la Riva y Camarillo.		Id. á la 7.ª
	Otro.	Antonio Campos y Serguida.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Gil Aillon y Ming.		Id. á la 8.ª
3.ª	Otro.	Manuel Cuevas y Perrucha.	Sencillas	Pasó á la 4.ª
	Otro.	Calixto Lopez y Valiente.		Id. á la 7.ª
	Otro.	Leon Gil y Miguel.		Id. á la 8.ª
4.ª	Otro.	Miguel Bolos y Pérez.	Sencillas	Id. á la 5.ª
	Otro.	Antonio Bermejo y Tello.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Pacual Lopez y Nuño.		Id. á la 8.ª
5.ª	Otro.	Pedro Azcueti y Jubería.	Sencillas	Id. á la 7.ª
	Otro.	Juan Hernandez y Gorro.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Martin Escolano y Escribano.		Id. á la 8.ª
6.ª	Corneta.	Isidro Ferret y Ferradas.	Sencillas	Id. á la 8.ª
	Soldado.	Juan Cámara y Rivera.		Pasó á la 8.ª
	Otro.	Martin Diaz y Lopez.		Id. á la 8.ª
7.ª	Otro.	Leon Mingo y Garcia.	Sencillas	Id. á la 2.ª
	Otro.	Lucas Delgado y Maestro.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Juan de los Santos y Santos.		Id. á la 5.ª
8.ª	Cabo 2.º	Genaro Tejedor del Rey.	Sencillas	Id. á la 2.ª
	Soldado.	Pablo Angona y Rojo.		Id. á la 7.ª
	Otro.	Ignacio Sanchez y Hernández.		Id. á la 7.ª
9.ª	Otro.	Ciriaco Carrascosa y Villalva.	Sencillas	Id. á la 8.ª
	Otro.	Francisco Tabernero y Fernandez.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Manuel Urraca y Moral.		Id. á la 8.ª
10.ª	Otro.	Antonio Perruca y Ruiz.	Sencillas	Id. á la 8.ª
	Otro.	Pascual Blasco y Ramon.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Vicente Furones y Blanco.		Id. á la 8.ª
11.ª	Cabo 2.º	Petronilo Lopez y Herranz.	Sencillas	Id. á la 8.ª
	Soldado.	Cipriano Garcia y Gonzalez.		Id. á la 8.ª
	Otro.	Ildefonso Sanz y Herranz.		Id. á la 8.ª
12.ª	Otro.	Domingo Ochoa y Polo.	Sencillas	Id. á la 8.ª
	Otro.			

Los Diputados Administradores de Obras pias del patronato del Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por nuestro Ilmo. Cabildo, se convocan los parientes de Juan Martinez Ojastro y de D.ª Marina de Portichuelo, su mujer, que aspiren á una beca de la Obra pia familiar de D. Juan de León, para estudiar con arreglo á la fundacion, desde Gramática hasta concluir la Teología ó Cánones, á cuyo fin presentarán las solicitudes con justificacion de su parentesco, en el término de 40 dias desde la fecha; en la inteligencia de que el nombramiento habrá de recaer en el pariente más propinquo.

Córdoba 13 de Agosto de 1858.—Rafael Coronado.—Rafael Cantero.

PARTI NO OFICIAL.

Anuncio.

En el acreditado antiguo almacén del difunto Cantalúa, situado en el núm. 19 de la plaza Mayor de esta ciudad, se vende la arroba de aguardiente del Reino, de 17 grados, á 42 rs., siendo para fuera, y no bajando de 2 arrobas. Tambien se dará al mismo precio la aniseta y el rosoli.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS